

Santiago, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos tercero a sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que doña Catalina Lorenza Ugrinovic Guagama ha deducido recurso de protección en contra de la Universidad Arturo Prat, impugnando la decisión de no renovar la contrata, contenida en el Decreto de Rectoría N° 385/6901/2020, acto ilegal y arbitrario que vulnera la garantía fundamental amparada en el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política, toda vez que desconoce el principio de la confianza legítima y al deber de fundar su decisión, al esgrimir consideraciones ambiguas y genéricas en relación a una reestructuración del plantel de la Universidad, sin vincularlo a las funciones específicas desarrolladas por ella desde enero del año 2018.

Segundo: Que, en lo medular, a través del informe de la recurrida se esgrime que la confianza legítima derivada de la renovación por más de dos años no impide ejercer la facultad de no renovar la contrata, sino que sólo obliga a fundar la decisión, cuestión que se cumple, toda vez que la Universidad se encuentra en un proceso de reestructuración desde el año 2012, generándose un plan estratégico 2020-2025, toda vez que el déficit financiero



que afecta a la institución determina la decisión de reestructurar el plantel, cuestión que afectó al cargo servido por la actora.

Agrega que el Decreto Exento recurrido ha sido dictado conforme a lo previsto en la Ley N° 18.834, encontrándose debidamente fundado conforme con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N°19.880, cumpliendo los lineamientos entregados por la Contraloría General de la República, quien tomó razón de aquél.

Tercero: Que, a través del Decreto N° 385/6901/2020 de 24 de noviembre de 2020, dictado por el rector de la Universidad Arturo Prat, se decide no renovar la contrata de la actora, a contar del 1 de enero de 2021.

En el referido acto administrativo se esgrime que la Universidad, consciente de las exigencias de calidad y acreditación comenzó a realizar acciones de autorregulación, procediendo al cierre de sedes y programas de estudios, configurándose un escenario de crisis que condujo a una reestructuración en el año 2012 que implicó desvinculación de personal académico y administrativo y modificaciones de la orgánica institucional.

Agrega, en el punto número 4°, que la precaria situación financiera ha sido una constante profundizada los últimos años, ahondando en detalles respecto de esta situación.



Prosigue refiriendo que durante la última acreditación académica del año 2017 adquirió compromisos en que explicitó que en el año 2020 el ejercicio financiero sería positivo, lo que no pudo cumplir, lo que complejiza el escenario ante un nuevo proceso de acreditación en el año 2021 y que se une a nuevas exigencias vinculadas a aspectos legales, que introducen dificultades en términos de preservar la operación de la Universidad.

En el numeral 6°, señala que se llevó a cabo un proceso de análisis entre los meses de febrero a julio de 2020 que culminó con un plan estratégico de 2020-2025 que determina e ajuste de la estructura organizacional.

De este modo, se decide ajustar la estructura organizacional de las unidades académicas y administrativas para evitar duplicidad de funciones y una disparidad de las mismas.

Se agrega, en el punto 8°, la baja en los ingresos que afectó a las instituciones de educación superior producto del brote de COVID-19.

Luego de exponer el marco normativo que regulan los empleos a contrata, decide "redistribuir, optimizar y reestructurar las funciones que desempeña Catalina Ugrinovic Guagamai, en la Unidad de Análisis Financiero y Administración de Contratos, dependiente de la Vicerrectoría de Administración y Finanzas, la cual bajo



la nueva estructura se fusiona con las unidades de Activo Fijo y Adquisiciones, que dependerán de la Dirección de Administración, bajo la denominación de Unidad de Adquisiciones, Contratos y Activos Fijos. Se añade que las funciones de análisis financiero en adelante serán realizadas por la Dirección de Finanzas, que es el área competente en esta materia; todo lo anterior, se expone, a objeto de optimizar el recurso humano en la actual situación financiera de la Universidad, las que serán absorbidas por los demás funcionarios. Como sustento se alude al Informe del Vicerrector de Administración y Finanzas.

Finalmente, en lo resolutivo expresa la decisión de no renovar la contrata.

Cuarto: Que en el informe cualitativo del Vicerrector de Administración y Finanzas, referido como fundamento en el acto impugnado, se señala que *"se decide eliminar su cargo, por lo tanto, la evaluación no es determinante para la decisión, las funciones que desarrolla la Srta. Ugrinovic serán absorbidas por la Dirección de Finanzas principalmente por la jefatura a quien le corresponde la entrega de información del orden financiero para la toma de decisiones de la Vicerrectoría de Administración y Finanzas y autoridades universitarias que lo requieran"*.



Quinto: Que no existe discusión respecto de que la relación estatutaria a contrata del recurrente ha existido de manera continua desde el día 1 de enero de 2018, habiendo sido prorrogada en el último período hasta el 31 de diciembre de 2020.

Sexto: Que, en la actualidad, constituye jurisprudencia administrativa que, si una relación a contrata excede los dos años y se renueva reiteradamente una vez superado ese límite, se transforma en un vínculo indefinido, conforme al principio de confianza legítima que la Contraloría General de la República comenzó a aplicar decididamente con ocasión del Dictamen N° 85.700 de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, actualizado por el Dictamen N° 6.400 de dos de marzo de dos mil dieciocho, principio que ha sido recogido por la jurisprudencia reciente de esta Corte.

Séptimo: Que, en el presente caso, más allá que en la especie no se cumplen las exigencias para hacer aplicación del principio de confianza legítima, pues la actora sólo tuvo una renovación de su contrata, lo relevante es que la justificación esgrimida en la resolución impugnada para no renovar la prestación de servicios, se refiere a cuestiones generales pero, además, a circunstancias específicas vinculadas al cargo que desempeña la recurrente, el que desaparecerá producto de la fusión de la Unidad de Análisis Financiero y



Administración de Contratos (dependiente de Vicerrectoría de Administración y Finanzas), con las unidades de Activo Fijo y Adquisiciones, que conformaran una nueva Unidad de Adquisiciones, Contratos y Activos Fijos bajo la dependencia de la Dirección de Administración. En tal aspecto, se justifica la decisión en antecedentes técnicos y económicos que justifican la necesidad de optimizar el recurso humano en la actual situación financiera de la Universidad.

Tales motivos, que se vinculan expresamente con el cargo ejercido por la actora, satisfacen las exigencias de motivación del acto administrativo, ajustándose a los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, cuestión que determina su legalidad, ajustándose a los lineamientos entregados por la Contraloría General de la República, en orden a entregar razones de carácter técnico-objetivo que digan relación con el cargo ejercido prescindiendo de elementos subjetivos que digan relación con la persona que lo sirve.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veintisiete de enero de dos mil veintiuno que rechazó el recurso de protección incoado en autos.



Se previene que la Ministra señora Ravanales, concurre a la decisión sin compartir lo expuesto en el motivo sexto del presente fallo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Pierry y de la prevención, su autora.

Rol N° 11.518-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sra. Eliana Quezada M. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Quezada por haber concluido su período de suplencia.



En Santiago, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

